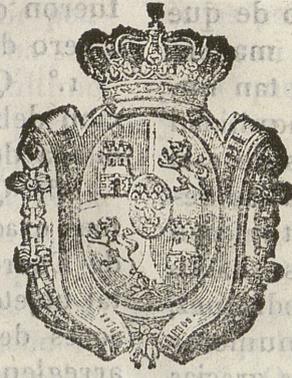


Núm. 83.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 12 de Julio de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 180.

Real orden declarando pueden ser admitidos como sustitutos los mozos que no hayan sido comprendidos en los alistamientos de sus pueblos, mediante que los sustituidos quedan obligados á responder de la que á los sustitutos les pueda tocar.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 22 de Junio último la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo que sigue:

„Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio de mi cargo, con fecha 1.º del actual, lo siguiente: Cumpliendo estas secciones con la Real orden de 23 de Marzo último, han examinado una comunicacion del Gefe político de Toledo, en que consulta si se admitirá como sustituto de Manuel Martinez de la Casa, quinto en la de 1848, del cupo de la Puebla de Montalban, á Romualdo Sanchez Bretaña, vecino de aquella capital, en virtud de no haber sido comprendido para el alistamiento y sorteo de dicho reemplazo, á pesar de encontrarse en la edad de 19 años. Las secciones creen que no hay inconveniente en que se acceda á la sustitucion que se solicita, pues por una parte, ni el Estado, ni los interesados sufren en ello perjuicio alguno, por cuanto que el sustituido ha de quedar sujeto á la suerte del sustituto en los sorteos sucesivos, y por otra no hay ningun artículo ni disposicion en la ordenanza que lo contrarie ó prohiba directa ni indirectamente. El artículo 92 no dice que la sustitucion por cambio de número debe hacerse entre mozos sorteados sino *sorteables* de la misma provincia, y el 93 solo marca los requisitos de que los sustitutos sean menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de

excepcion, y si estan bajo la patria potestad presenten la licencia de sus padres; de modo que estando adornados de los requisitos esenciales de ser *sorteables* en algun pueblo de la misma provincia menores de 25 años, solteros y demas que quedan enumerados, en nada obsta para esta clase de sustitucion que por una omision involuntaria, y por haber pasado los términos que la ordenanza marca, no haya corrido suerte el que ha de ser sustituto; pues para los sorteos sucesivos, en que deberá correrla, queda el sustituido obligado á responder de la que al sustituto le pueda tocar. Por estas consideraciones las secciones opinan que puede accederse á esta sustitucion, siempre que el Romualdo corresponda al alistamiento de Toledo, como se dice, ó de algun otro pueblo de su provincia y llene todos los demas requisitos que marca la ley. Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, traslado á V. S. para los mismos fines.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 2 de Julio de 1849.

—Rafael de Navascués.

Núm. 181.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Con esta fecha digo al Alcalde de Becilla de Valderaduey lo siguiente:

Teniendo á la vista el oficio de V. de fecha 4 del actual, en el que me participa que el dia anterior habian sido aprehendidos en esa villa y su término cuatro foragidos, cuyo importante servicio se debe principalmente á la celosa conducta é incansable celo de Don Toribio Valbuena, Regidor Síndico de ese Ayuntamiento, ayudado por el cabo de peones camineros Don Pablo García;

he acordado advertir á V. con el objeto de que lo haga á los interesados, que apruebo la manera con que se han conducido en un asunto tan importante para la causa del orden y tranquilidad de los pacíficos habitantes de los pueblos de esta provincia, por el que les doy, asi como á las demas personas que los acompañaron ó tuvieron alguna intervencion en la captura de los citados foragidos, como el mozo de Don Angel Rodriguez, Matías Argüelles, y que sería prolijo enumerar uno por uno, las mas sinceras y expresivas gracias en nombre de S. M. (Q. D. G.)

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad, satisfaccion de los interesados, y á fin de que imiten su ejemplo los demas Alcaldes y vecinos de los pueblos de esta provincia. Valladolid 9 de Julio de 1849. = Rafael de Navascués.

Real orden mandando se guarde el artículo 7.º, capítulo 8.º del Reglamento del Monte pio militar que trata de las pensiones que solicitan las familias de militares por la muerte de estos ocasionada de heridas ó padecimientos sufridos en campaña.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Señor Subsecretario de Guerra con fecha 21 del pasado me dice lo que copio:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente. = La extinguida Junta de Gobierno del Monte pio militar en acordada de 11 de Enero de 1848, hizo presente á este Ministerio que habiendo llamado su atencion los repetidos casos de solicitudes promovidas por familias de militares pidiendo pension por la muerte de estos, ocasionada de heridas ó padecimientos sufridos en campaña, en los cuales se notaba el transcurso de bastantes años desde el dia en que aquellos recibieron la herida hasta su fallecimiento, consideraba muy necesario el que fuese derogada la Real orden de 12 de Febrero de 1816 por la que se reformó el artículo 7.º capítulo 8.º del Reglamento del indicado Monte, y que quedará en toda su fuerza y vigor el expresado artículo, pero que á fin de no cerrar la puerta á las solicitudes realmente fundadas, crea dicha Junta que podia declararse tener tambien derecho á pension las familias de aquellos que no muriendo al golpe al frente del enemigo, quedasen sin embargo en un estado tal de inutilidad que no pudiesen hacer ningun servicio militar desde el acto de su herida hasta la muerte, sin larga interrupcion ó alivio en su padecer aumentándose su gravedad progresivamente. Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) como asi tambien de lo que informaron acerca del particular la Seccion de Guerra del Consejo Real en 7 de Marzo del año próximo pasado y este Tribunal Supremo en 5 de igual mes del corriente año, teniendo presente que los abusos á que se contrae la Junta, y que con noble celo trató de reprimir, se hallan ya restringidos por las reglas que como adicionales al expresado artículo 7.º del capítulo 8.º de dicho Reglamento

fueron consignadas en la Real orden de 18 de Enero de 1826; se ha servido resolver S. M.:

1.º Que estando vigente esta última disposicion debió entenderse y se entenderá anulada la citada de 12 de Febrero de 1816.

2.º Que se reencargue nuevamente la mejor y mas exacta observancia de la mencionada de 18 de Enero de 1826 que en copia se acompaña con tal objeto, bajo el supuesto de que á los profesores del Cuerpo de sanidad militar que no se arreglen extrictamente á lo mandado en ella para la expedicion de las certificaciones que deben dar, se les exigirá irremisiblemente la responsabilidad con que se les conmina en la regla 7.ª de la misma.

3.º Que toda vez que dicha última Real orden está con la expresion de que sus reglas son adicionales al precitado artículo 7.º del Reglamento, se entienda que el término de seis meses para las heridas de que habla la regla 2.ª de ella, y el de uno ó dos años para las comprendidas en la 3.ª son fijos é improrogables. Y por fin que con objeto de asegurar el acierto y resolver justa y equitativamente sobre todas reclamaciones, los Gefes de los Cuerpos estampen en las hojas de servicio las heridas que reciban los oficiales, expresándose asimismo no solo la accion en que las recibieron, sino tambien la parte del Cuerpo en que las tuvieron, el arma que las produjo y el concepto de mas ó menos gravedad que esplicuen los facultativos encargados de las primeras operaciones de su curacion: debiéndose ademas expresar tambien en las referidas hojas el dia en que los pacientes volvieron á prestar servicio, ya restablecidos, y si quedaron totalmente curados.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y con inclusion de copia de la Real orden de 18 de Enero de 1826.

Y con remision de copia de la que se cita, lo traslado á V. S. con el propio objeto y á fin de que tenga la mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Julio de 1849. = Felipe Ribero. = Señor Comandante general de....

COPIA QUE SE CITA.

Deseando el REY Nuestro Señor que desaparezcan los abusos que su Consejo Supremo de la Guerra ha notado en varios expedientes con motivo de la expedicion de algunas certificaciones libradas por los facultativos del arte de curar, para acreditar que la muerte de algunos oficiales del Ejército y Real Armada ha sido causada por herida recibida en accion de guerra ó de sus resultas, estimulados acaso por una piedad mal entendida, en las cuales abonan hechos que no estan conformes con la aptitud física, que posteriormente á las heridas ó contusiones se ha observado en dichos oficiales, resultando de ello graves perjuicios á los fondos del Monte pio militar por las repetidas instancias de varias familias que se apo-

yan en las indicadas certificaciones para pedir pensión en aquel piadoso establecimiento, se ha servido resolver S. M. en 17 de Octubre último, con presencia de las observaciones hechas por el Cirujano mayor de los Reales Ejércitos sobre este punto, corroboradas por la Junta superior de la misma facultad de cirugía, y conforme con lo expuesto por dicho Consejo, que á fin de que las pensiones recaigan en aquellas familias que acrediten sin género de duda tener un derecho de justicia á ellas, bien por haberse casado con opción á los beneficios del propio Monte, bien por muerte de sus causantes en alguno de los casos detallados en sus soberanas disposiciones, se observen en lo sucesivo para la expedición de las certificaciones de los indicados facultativos, las reglas siguientes que servirán de adición al artículo 7.º capítulo 8.º del Reglamento del citado Monte.

1.ª Que los facultativos distingan en las certificaciones que dieren, si el enfermo murió de herida ó de heridas recibidas precisamente en acción de guerra ó bien de resultas de estas ó teniendo una herida; pero causada su muerte por otra cualquiera enfermedad de que puede ser acometido accidentalmente, como es de un cólico, una apoplejia ú otra de esta clase.

2.ª Que manifiesten y detallen en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que den á conocer si el oficial murió de la herida ó de sus resultas, expresando también su carácter de mortal, peligrosa, grave ó leve, y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco mas ó menos, especialmente en las heridas peligrosas, que interesan las entrañas contenidas dentro de la cabeza, pecho ó vientre, por que siendo de mas duración se curan por lo comun.

3.ª Que tengan presente que las enfermedades crónicas, resultando indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones ó fracturado los huesos, y que el resultado sea la formación de caries y úlceras fistulosas, ó que no se hayan podido sacar los cuerpos extraños, son de larga curación, progresa la enfermedad sin interrupción y causan al fin la muerte por la absorción del pús, con fiebre lenta continua, demacración, sudores colicativos y diarreas, verificándose estos síntomas infaliblemente en el espacio de uno ó dos años; y caso que falleciese el paciente sin estos expresados síntomas, que son inseparables á las precitadas heridas, podrá atribuirse, casi seguramente, su muerte á otra enfermedad accidental que acaso sobrevendrá, pero que no será el resultado de la herida.

4.ª Que se observen si los síntomas y padecer del enfermo son permanentes desde el acto de la herida hasta su muerte, sin larga interrupción ó alivio, aumentándose su gravedad progresivamente, sin que el paciente haya podido estar apto, durante él, para hacer ningun servicio militar.

5.ª Que para ser válidas las certificaciones á fin de obtener las viudas y huérfanos la pensión en el expresado Monte, deberán ser precisamente

dadas por uno, dos ó mas profesores que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de cirugía militar, pues que estos son los inteligentes en la materia, y hacen un estudio particular científico de esta clase de enfermedades, como tan comunes en acciones de guerra, y en los grandes hospitales de campaña que se forman.

6.ª Que estas certificaciones se den juramentadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, con cargo á los profesores que las dieren.

7.ª Que en los casos dudosos, siempre que el Consejo tuviese por conveniente pedir informe al Cirujano mayor de los Reales Ejércitos, éste, si le pareciese bien, con presencia de los antecedentes y certificaciones de los facultativos que asistieron al herido, llame y convoque á los consultores, y examinando el expediente con toda proligidad; manifieste al Tribunal la certeza de la muerte del herido de resultas de sus heridas; y no siendo así, el Consejo de la Guerra pueda exigir la responsabilidad á los que la dieren, formándoles causa si le pareciese justo.

De acuerdo del mismo Consejo lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1826. = Es copia. = Hay una rúbrica. = Ministerio de la Guerra. = Es copia. = Ribero.

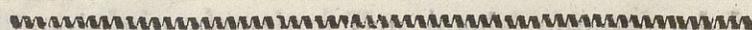
Real orden prorogando hasta el 31 de Agosto próximo para que los empleados cesantes clasificados con goce de haber presenten las hojas de servicio.

Intendencia de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

Enterada la REINA de que muchos empleados cesantes clasificados con goce de haber han dejado de presentar las hojas de servicio reclamadas por Real orden de 6 de Noviembre de 1847, no obstante la próroga concedida para ello, por la de 1.º de Febrero de 1848, ha tenido á bien señalar un nuevo plazo que finalizará en 31 de Agosto próximo para los empleados que residan en la Península, y en 30 de Setiembre siguiente para los de las Islas Baleares y Canarias, dentro del cual debe tener lugar la presentación de las indicadas hojas de servicios; en el concepto de que pasado dicho término no se abonarán sus respectivos haberes á los que hubiesen dejado de presentarlas hasta que lo verifiquen, cuidando V. S. de remitir á este Ministerio nota expresiva de sus nombres, destinos por que estuviesen clasificados y sueldos que por cesantía les corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas á quien corresponda. Valladolid 8 de Julio de 1849. = Manuel de Villaverde.



ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.***ESCUELAS VACANTES EN MURIEL Y CAMPASPERO.**

En Muriel se dan anualmente al Maestro quinientos diez reales pagados de los fondos Municipales por trimestres, sesenta fanegas de trigo de una fundacion en el mes de Setiembre, casa en que vivir ó su renta; y los niños que no sean pobres pagan por retribucion cuatro reales anuales.

En Campaspero se dan al Maestro dos mil reales anuales pagados por trimestres de los fondos Municipales; casa en que vivir ó su renta; y los niños que no sean pobres pagan mensualmente un real los de escribir y dos los de contar, y en el mes de Agosto tres celemines de trigo los que no tienen ocho años, cuatro desde esta edad á diez años y cinco los que pasen de esta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gefe político como Presidente de la Comision, acompañadas de la certificacion de su buena conducta expedida por el Ayuntamiento y Párroco del pueblo en que hayan residido los últimos seis meses y un testimonio del título, ó las presentarán en la Secretaría de la misma en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Julio 8 de 1849. = El Presidente, Rafael de Navascués. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

En este mi Juzgado y por la Escribanía numeraria de Don Juan Mancebo instruyo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de efectos ejecutado en la panera de Don Livorio Juarez, vecino de Montealegre, la noche del 31 de Marzo último, y entre las diligencias hasta ahora practicadas se halla al folio primero vuelto de la causa la nota de los efectos robados los cuales, segun la misma, son los siguientes:

„Primeramente dos sábanas marcadas, la una con »la inicial F. D., y la otra con J. J. = It. cuatro pares »de cortinas, una de ellas encarnadas y todas sin »marca. = It. una coleha. = Y finalmente otros dos »pares de cortinas tambien sin marca.”

Y no habiéndose podido descubrir los autores de dicho delito, he creido conveniente dirigirme á V. S., como lo hago, para que se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se publique en el Boletin oficial de la provincia con encargo á los Alcaldes del distrito para que averiguen si en sus respectivos pueblos se hallan algunos de los efectos referidos, y en su caso hagan venir á este Juzgado á las personas que los tuvieren, trayendo dichos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Rioseco Julio 4 de 1849. = Casto de Liebana. = Señor Gefe político de la provincia de Valladolid,

Alcaldía Corregimiento de Medina de Rioseco.

Habiendo merecido la superior aprobacion el presupuesto y pliego de condiciones facultativas formado para la reparacion de la Casa Consistorial de esta Ciudad, se hace notorio á fin de que las personas que pretendan tomar á su cargo dicha obra puedan enterarse de las condiciones con que ha de ejecutarse, bajo de las cuales se celebrará su remate el dia 19 del presente mes á las doce de su mañana en las Salas Consistoriales. Medina de Rioseco 2 de Julio de 1849. = Jacinto M. Amo, Secretario.

Habiendo fallecido Francisco Aranda Carrasco, vecino que fué de la villa de Casasola, el Alcalde de la misma con intervencion de los testamentarios D. José Cabezudo y D. Juan Camino, ha deliberado se dé publicidad de tal fallecimiento; asi que por el presente se hace saber á las personas que se crean acreedoras á los bienes de la testamentaria concurren en el término de treinta dias á contar desde el en que se publique en el Boletin de la provincia, haciendo constar sus créditos en debida forma. Dado en Casasola Julio 2 de 1849. = El Alcalde, Andrés Rico.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 8 de Julio de 1849.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 76 imposiciones, de las cuales 5 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 1,805..

El Director de Semana,
Francisco Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el Parador sito en la Plaza constitucional de la villa de Medina del Campo: la persona que quiera tomarle se servirá dirigirse á Don Juan de Vega y Perez, vecino de la misma.

El Miércoles 4 del corriente se perdió en Medina del Campo una pollina, pelo pardo claro, bastante grande, cerrada, preñada, con albarda, y de la propiedad de Don Francisco Lopez Flores, vecino de la misma villa. La persona que la hubiere recogido ó tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso al dueño ó al Señor Alcalde de Medina y se la abonará el gasto y el hallazgo.